

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de abril de 1960 por la que se establecen redes de comunicaciones privadas y provisionales en la Provincia del Sahara Español.

Ilustrísimo señor:

El creciente desarrollo de nuevas e importantes actividades en la Provincia del Sahara, realizadas para poner en producción sus recursos naturales, reclama, entre otras medidas, la de facilitar las comunicaciones a las entidades y empresas que en tal esfuerzo colaboran.

Para cubrir la necesidad que hoy existe de dotar a la Provincia de un sistema que resuelva—aunque sólo sea en uno de sus aspectos—el problema enunciado se considera necesario y urgente dictar las normas adecuadas para autorizar el establecimiento de redes de comunicación provisionales de carácter privado y las disposiciones a que deben estar sujetas.

A tal fin, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las concesiones de redes privadas de comunicaciones sólo serán autorizadas a organismos, empresas o sociedades legalmente constituidas y con actividades dentro de la Provincia del Sahara.

El tiempo de duración de estas concesiones, las cuales tendrán carácter provisional, no será superior a cinco años, si bien, una vez terminado éste, será potestativo de la Administración el conceder prórrogas del mismo por periodos anuales.

En esta clase de concesiones la autorización se limitará al establecimiento de redes de instalaciones radioeléctricas, bien sea en telegrafía o en telefonía.

Art. 2.º La tramitación de las concesiones corresponderá a la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, cuyo organismo es también el encargado de otorgar las correspondientes licencias.

Las peticiones de concesión que se formulen irán acompañadas de los siguientes documentos:

a) Solicitud de frecuencia de trabajo, de acuerdo con los modelos de solicitud del Registro español de frecuencias. Este documento se presentará por triplicado para cada una de las frecuencias que se soliciten. El número de frecuencias solicitadas deberá ser el mínimo imprescindible para los servicios que se precisen.

b) Proyecto técnico completo, compuesto de Memoria, planos y presupuesto de la red de comunicación que se proyecta; este proyecto deberá estar autorizado por un Ingeniero español de la especialidad.

Art. 3.º Una vez concedida la autorización será fijado el plazo dentro del cual deba ejecutarse el proyecto. Terminada la instalación, dentro del plazo fijado y antes de otorgarse la oportuna licencia de funcionamiento, se comunicará por el concesionario a la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas que la red se encuentra terminada y dispuesta para entrar en servicio, a fin de que por el personal técnico de la Dirección General se proceda a efectuar el oportuno reconocimiento y comprobación de la instalación.

Cada una de las estaciones estará provista de una tarjeta de identificación en la que constarán las características principales de la misma, red a la que pertenece, indicativo, frecuencia de trabajo y estaciones con las que esté autorizada a comunicar. Las tarjetas serán expedidas por los Servicios correspondientes de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas.

Art. 4.º La potencia máxima que se autorizará en los transmisores será de 150 W. para los equipos fijos y de 100 W. para los equipos móviles.

La comunicación entre estaciones fijas se efectuará necesariamente mediante el empleo de sistemas radiantes de ganancias superior a ocho decibelios. Estos sistemas radiantes deberán ser cuidadosamente detallados en el proyecto, haciéndose constar en éste todas sus características.

Los equipos para comunicación entre puntos fijos deberán ser de banda lateral única. Sus frecuencias deberán estar esta-

bilizadas necesariamente por cristal de cuarzo y su estabilidad será la exigida por el Reglamento de Ginebra de 1959.

Los equipos móviles no podrán trabajar más que con la estación fija a la que queden adscritos, y no podrán alejarse de ésta más de 130 kilómetros.

Los equipos podrán estar dotados con unidades que aseguren el secreto de las comunicaciones, debiendo en este caso describirse en el proyecto técnico correspondiente el sistema utilizado.

Art. 5.º Los concesionarios de licencias de comunicaciones satisfarán al Gobierno General un canon anual de 25 pesetas por vatio de potencia instalada en cada una de sus estaciones emisoras.

Los gastos que originen la tramitación de las concesiones por honorarios, inspecciones, desplazamientos u otros de análoga naturaleza, serán por cuenta de los adjudicatarios.

Art. 6.º Las concesiones de redes privadas de comunicaciones caducarán por las causas siguientes:

a) Por cesar en sus actividades normales en la Provincia del Sahara los organismos, empresas o entidades a que fueron concedidas, sean cuales fueren las causas que motivaron este cese de actividades.

b) En los casos de traspaso o cesión de unas entidades a otras, a no ser que previamente hubiesen obtenido la correspondiente autorización de continuidad.

c) Por variación de las instalaciones sin previa autorización de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas; y

d) Cuando se tenga conocimiento de que son cursadas por las estaciones de las mismas comunicaciones o despachos no concernientes a la entidad para las que han sido concedidas.

Art. 7.º El personal encargado de las estaciones deberá conocer la Reglamentación Nacional e Internacional de Radio-comunicaciones y deberá reunir las condiciones mínimas que para dicho personal se exige en estos Reglamentos.

Art. 8.º Todas las estaciones en funcionamiento quedan sometidas ineludiblemente a prestar su colaboración cuando ésta sea requerida por las autoridades competentes, muy especialmente en casos de peligro de la vida humana, catástrofes o emergencias de cualquier índole.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1960.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de abril de 1960 por la que se dictan normas a seguir para la provisión de plazas de Facultativos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, tanto de Medicina general como de Especialistas.

Ilustrísimo señor:

Convocados los concursos que para proveer plazas de Facultativos del Seguro Obligatorio de Enfermedad preveía el Decreto de 21 de febrero de 1958, se han suscitado dudas sobre la correcta interpretación que habría de darse a lo establecido en el mismo, que motivaron diversos recursos e impugnaciones contra las respectivas convocatorias, ya que se entendió que las Ordenes de 24 de mayo de 1958 y 17 de enero de 1959, al desarrollar aquel Decreto, introdujeron ciertas modificaciones no previstas en el mismo al pretender dar solución a determinadas situaciones que era necesario tener en cuenta antes de determinar las plazas que en cada turno de concurso habrían de convocarse.

Por otra parte, en reciente asamblea de los representantes de las Secciones Colegiales de Médicos de dicho Seguro se adoptó, entre otros acuerdos, el de identificarse con las peticiones de los actuales médicos interinos de que sean confirmados en propiedad en las plazas que desempeñan si por su situación y número en